



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 11 DE MALAGA
C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N CIUDAD DE LA JUSTICIA
Tlf: 951939091-677982543-677982544-677982545, Fax: 951939091
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 662/2016 Negociado
N.I.G.: 2906744S20160009334

De: D/Dª. [REDACTED]

Abogado: MARIA CARMEN BLANCO VALLEJO

Contra: D/Dª. GLOBAL FOOD MANAGEMENT, SL, EXCELENTISIMO
AYUNTAMIENTO DE MALAGA y MINISTERIO DE DEFENSA

AYUNTAMIENTO DE MALAGA
REGISTRO GENERAL
16 NOV. 2017
ENTRADA
Nº Orden..... 678230
Nº Doc..... 678230/2017

SENTENCIA Nº.: 330/17

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos citados al margen, seguidos a instancias de D/Dª. [REDACTED]
[REDACTED] contra D/Dª. GLOBAL FOOD MANAGEMENT, SL,
EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA y MINISTERIO DE DEFENSA
sobre Procedimiento Ordinario, se ha dictado resolución, de la que se acompaña copia, de
fecha 25/10/17.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN, en forma a quien después se dirá,
expido la presente en Málaga, a ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA


NOTA: Se advierte a la parte que, contra la sentencia que se notifica, cabe el recurso que se
anuncia en el fallo.

D./Dña.: GLOBAL FOOD MANAGEMENT, SL y EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO
DE MALAGA
C/ TOQUERO Nº 2 4º E 29013 MALAGA
y AVDA CERVANTES 4 MALAGA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de
transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados
exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica
15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

AYUNTAMIENTO DE MALAGA
ASESORIA JURIDICA
16 NOV. 2017
ENTRADA
Nº Orden..... 2279
Nº Doc..... 678230

Código Seguro de verificación: XksNf9+drx4XC11a9U3rLA==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 10/11/2017 14:13:06	FECHA	10/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1
 XksNf9+drx4XC11a9U3rLA==			



Juzgado de lo Social núm. 11 de Málaga.
Autos núm. 662/2016 (Cantidad).

En la ciudad de Málaga, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA, magistrado; titular de este Juzgado de lo Social núm. 11 de Málaga y su provincia.

Una vez vistos en juicio oral y público los presentes autos, promovidos por [REDACTED] contra la mercantil denominada GLOBAL FOOD MANAGEMENT S.L. (en Concurso), el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y el MINISTERIO DE DEFENSA; con la autoridad que el PUEBLO ESPAÑOL me confiere, dicto (en nombre de S.M. EL REY), la siguiente

SENTENCIA
(330/2017)

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 28 de julio de 2016, ante este Juzgado de lo Social, fue presentado el escrito rector que ha dado origen a las presentes actuaciones. Demanda cuyo contenido doy aquí por íntegramente reproducido.

SEGUNDO.- Mediante decreto de 26 de octubre de 2016, dicha demanda fue admitida; y se ordenó la citación de las partes en litigio (y más tarde la del FOGASA y la Administración concursal de la mercantil preindicada)* para que, en su caso, comparecieran en la sala de audiencias de este órgano judicial, el 25 de octubre de 2017 (a las 11:10 horas), al objeto de celebrar el oportuno acto de juicio.

[(*) Y es que, en efecto, *motu proprio*, el actor amplió su demanda contra la Administración concursal de la mercantil Global Food Management S.L., el 10.V.2017.]

Código Seguro de verificación:hz9/wk6G/x3JR8J2AAppcog==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://vs121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 08/11/2017 13:02:48	FECHA	09/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/11



hz9/wk6G/x3JR8J2AAppcog==



TERCERO.- Al plenario, en efecto, acudieron ambas partes en litigio; salvo la mercantil ya dicha, su Administración concursal y el FOGASA.


Una vez abierta la vista oral, éstas, a través de sus defensas técnicas, hicieron en la misma las alegaciones, propuesta y práctica de pruebas admitidas, y, por último, conclusiones que a sus intereses convino. De todo lo cual, queda el suficiente rastro digital en el correspondiente soporte informático, que está unido a la causa y cuyo contenido doy aquí, asimismo, por íntegramente reproducido.

II. HECHOS QUE SE DECLARAN CIERTOS

PRIMERO.- 1.- [REDACTED] (en adelante, el actor), mayor de edad, con DNI núm. [REDACTED] ha formado parte de la plantilla laboral fija de Global Food Management S.L. (en adelante, la demandada; declarada en concurso necesario por Auto JM I de Málaga, fechado el 2.III.2017), en lo que importa a la presente *litis*, entre el 8.V.2014 y el 20.V.2016 (ambos días inclusive); período durante el que ha prestado *efectivos* servicios profesionales para la misma, siempre a jornada más que completa (incluidos un total de 14 festivos), y de acuerdo al siguiente detalle:

De lunes a viernes, de 8 a 16 horas (sin solución de continuidad), en el [REDACTED] (del que es *titular* el codemandado Ayuntamiento de Málaga; entidad local que, en su día, formalizó con la demandada un denominado contrato del *servicio de elaboración de comidas destinadas a los usuarios del* [REDACTED] -toda la *documentación* elativa a este contrato administrativo consta al ramo de prueba correspondiente del Ayuntamiento codemandado, y su contenido lo doy aquí por íntegramente reproducido), sito en la [REDACTED] de esta ciudad, y donde desempeñaba las funciones propias de un jefe de cocina (siendo el único que las hacía): la supervisión y preparación de las comidas, la conservación de alimentos, el control del almacenaje, los pedidos, la cumplimentación de lotes, fichas técnicas y temperaturas..., así como la organización y el control del personal del mismo subalterno, junto con la coordinación con el [REDACTED] a la sazón, empleado municipal, antiguo *cocinero* allí -hasta 2006, en que el Ayuntamiento *externalizó* el *servicio de cocina*- y, en el período de referencia, encargado del almacén del Centro).

Código Seguro de verificación: hr9/Wk6G/r3JR8J2APpcog==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://vs121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 08/11/2017 13:02:46	FECHA	09/11/2017
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 09/11/2017 11:29:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/11
 hr9/Wk6G/r3JR8J2APpcog==			



Los domingos, de 11,30/12,00 a 16,30/17,00 horas, en la [redacted] (de la que es titular el codemandado Ministerio de Defensa; entidad estatal que, en su día, formalizó con la demandada un denominado contrato de explotación del servicio de restauración de dicha [redacted] sito en el [redacted] de esta ciudad, y donde desempeñaba las funciones propias de cocinero extra, y a las órdenes del jefe de cocina de allí (esto es, el [redacted]).

2.- La demandada está incardinada en el sector de la hostelería de Málaga y su provincia.

3.- De acuerdo al Convenio colectivo a la sazón aplicable (vid. muy particularmente el BOPMA de 31.X.2014; sección tercera), el actor ameritaba (en atención a su real categoría profesional de jefe de cocina, preindicada) una retribución mensual y bruta y ordinaria, para los años 2015 y 2016, y por todos los conceptos, de [redacted] y [redacted], respectivamente, e incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- 1.- El 30.VI.2016, el actor interpuso ante el CEMAC papeleta de conciliación con la demandada y en reclamación de un principal bruto de [redacted] o subsidiariamente [redacted] en el primer caso, en concepto de diferencias retributivas (salariales y no; ordinarias y extraordinarias) entre lo percibido en nómina y lo convencionalmente debido percibir del 1.V.2015 al 20.V.2016 (ambos días inclusive) como jefe de cocina, y, en el segundo caso, todo igual, mas como cocinero.

(El desglose de ambas cantidades consta perfectamente explicitado en la posterior demanda del actor; escrito cuyo contenido, en lo tocante a este particular extremo, doy aquí por íntegramente reproducidos.)

Es importante reseñar que, en estos mismos términos, el actor interpuso, en fecha 28.VII.2016, sendas reclamaciones previas a la vía judicial, ante el Ayuntamiento de Málaga y el Ministerio de Defensa; las cuales fueron, empero, desestimadas por silencio.

2.- El 28.VII.2016, se dio por celebrado el oportuno intento conciliatorio entre las partes y dimanante de la tal papeleta, aunque sin efecto útil.

Código Seguro de verificación: hr9/wk6G/r3JR8J2APpcoq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 08/11/2017 13:02:46	FECHA	09/11/2017
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 09/11/2017 11:29:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/11
	hr9/wk6G/r3JR8J2APpcoq==		



hr9/wk6G/r3JR8J2APpcoq==



(El acta, a la sazón expedida por el funcionario autonómico actuante, está unida a los autos y su contenido lo doy también aquí por íntegramente reproducido; mas complementado con los *acuses de recibo* que, como documento núm. 11, el actor acompaña a su correspondiente ramo probatorio.)

3.- Y ya por fin, el 28.VII.2016, la actora formalizó ante este Juzgado de lo Social la demanda que está en el origen de las presentes actuaciones, la cual reproduce su fallida pretensión conciliatoria anterior.

Y que amplió contra la Administración concursal de su antigua empleadora el 10.V.2017.]

TERCERO.- Resta indicar lo siguiente:

1.- El [REDACTED] ya reseñado, es un establecimiento público residencial de carácter temporal, abierto las 24 horas del día, y que, en Málaga, constituye un Servicio de Atención Especializada y de Prestaciones Básicas, dirigido al colectivo de personas sin hogar. Tanto la titularidad como la gestión del mismo corresponden a dicha Entidad Municipal.

Entre los servicios que al ciudadano presta dicho Centro está el de proporcionarles alimento.

2.- La [REDACTED] ya reseñada, tiene por cometido proporcionar alojamiento, manutención, descanso vacacional y ocio al [REDACTED]

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los precedentes hechos declarados traen causa *principal* de la *documental* aportada por la parte actora y el Ayuntamiento de Málaga y a sus correspondientes ramos probatorios; mas complementada la misma con las muy creíbles declaraciones *testificales* de los ya reseñados [REDACTED] Rivas.

Código Seguro de verificación: hr9/Wk6G/r3JR8J2APpcoq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 08/11/2017 13:02:46	FECHA	09/11/2017
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 09/11/2017 11:29:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/11
	hr9/Wk6G/r3JR8J2APpcoq==		



hr9/Wk6G/r3JR8J2APpcoq==



SEGUNDO.- A virtud de su actual demanda, la parte actora pretende que judicialmente sea condenada la parte demandada a abonarle la cantidad principal o subsidiaria arriba indicadas, más sus correspondientes intereses por mora y la imposición de costas a la mercantil empleadora.


Y, en efecto, a todo lo pretendido, y con carácter *principal*, debe accederse; por las razones que a continuación se explicitan:

1ª.- En cuanto al *principal* reclamado por el actor a la mercantil empleadora del mismo:

1.- Es doctrina jurisprudencial harto reiterada (tanto que excusa su cita), la que, al hilo de lo dispuesto en el art. 217 (apdos. 2 y 3 LEC), establece que, en materia de reclamación de *retribuciones* (salariales o no), salvo cuando su devengo obedezca en realidad a circunstancias del todo extraordinarias (en que el rigor de la prueba actora obviamente ha de ser mayor, sin perjuicio de su posible modulación judicial en atención a las circunstancias contempladas en el art. 217.7 LEC), corresponde a la parte demandante, exclusivamente, acreditar en juicio que ha trabajado por cuenta y orden de la parte demandada y durante el tiempo, en la forma y con los condicionantes que dice (aquella) en su demanda (*hechos constitutivos*), y es ésta (la demandada) la que debe probar entonces (salvo que antes invoque *hecho impeditivo* alguno) el pago (parcial o total) de lo así exigido judicialmente (*hecho extintivo*) o bien (previa su oportuna y temporánea alegación procesal) la prescripción extintiva de la acción a tal fin ejercitada en su contra y en la vía judicial (*hecho excluyente*).

2.- A la luz de lo expuesto, y dado que el relato anterior de hechos declarados patentiza que la parte actora, de manera más que suficiente, ha cumplido en juicio con su carga procesal referida, procede considerar, ante la incomparecencia injustificada de la parte demandada (y empleadora) precisamente a dicho acto y, por consecuencia, su falta total de prueba sobre un hipotético abono -siquiera parcial- o la extemporánea solicitud del mismo, procede considerar, digo, lo siguiente: que, en efecto, ésta (la demandada), no sólo ha dejado de abonar a aquella (la actora) sino que también le adeuda la suma principal ya dicha, y por los conceptos y cualidades que figuran en el cuerpo de su demanda definitiva, así como el arco temporal que en la misma se expresa.

Código Seguro de verificación: hr9/wk6G/x3JR8J2APpcoq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://vs121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 08/11/2017 13:02:46	FECHA	09/11/2017
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 09/11/2017 11:29:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/11
 hr9/wk6G/x3JR8J2APpcoq==			



2ª.- En cuanto a los intereses moratorios correspondientes al *principal* anterior, adeudado por la mercantil empleadora del actor:

1.- Como línea de principio (y reproducimos en adelante la doctrina que emana de la muy importante STS de 17 de junio de 2014, RCUD 1315/2013), quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrir en morosidad, dice el art. 1101 CC (en lo que ahora importa). Siguiendo este mismo hilo conductor, el art. 1100 CC precisa, como regla, que en mora incurrir los obligados a entregar alguna cosa desde que el acreedor les exija extra o judicialmente el cumplimiento de su obligación. Aunque por excepción, el meritado precepto excluye de la necesaria intimación del acreedor para que la mora exista, cuando la ley así lo declare expresamente. Y por último, es dable señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1108 CC, cuando la obligación consiste en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, "la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de tal convenio, en el interés legal" (que, por cierto, se determinará aplicando el tipo básico del Banco de España vigente el día en que comience la mora del deudor, salvo que la LPGE establezca un tipo diferente). Por cierto, apunta la lógica que, también como principio, el período de devengo de estos intereses salvo excepción legal expresa (tal, por ejemplo, el art. 59.1 LC) sea desde la intimación acreedora hasta el pago del principal o la sentencia que los declara. En texto normativo aparte, el art. 29.3 ET encarna precisamente excepción autorizada por el art. 1101 CC, junto a otra al régimen cuantificador del art. 1108 de este mismo cuerpo legal. En síntesis, dice el TS (*ut supra*), el retraso en el pago del salario (lo que excluye expresamente las retribuciones extra-salariales o cualesquiera otras cantidades indemnizatorias) trae consigo la aplicación de un interés simple sobre la cantidad adeudada al trabajador del 10% anual (y proporcional en retrasos inferiores al año); con independencia de la naturaleza privada o pública del empleador. Este interés por mora es automático y objetivo, de modo que nace desde que se produce el retraso empresarial en el pago del salario, bastando su mera existencia y sin que sea precisa una reclamación expresa por el trabajador del salario adeudado y no abonado puntualmente. Y su devengo, salvo excepción legal expresa, rige hasta el momento exacto del pago principal o, en su defecto (la mayoría de los casos), el dictado de la sentencia estimatoria de la reclamación de cantidad.

Código Seguro de verificación: hr9/wk6G/r3JR8J2AAppcog==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 09/11/2017 13:02:46	FECHA	09/11/2017
	LUIS BERNARDO VILLOBOS SANCHEZ 09/11/2017 11:29:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/11
 hr9/wk6G/r3JR8J2AAppcog==			



Por último, y en ambos casos, el interés se debe *se presente o no comprensible la oposición de la empresa a la deuda*. (Siendo, por cierto, ambos también, diferentes y compatibles con los intereses de la mora procesal, devengados desde que se dicta la sentencia que condena al pago de una cantidad de dinero líquida -sea cual sea la naturaleza exacta, salarial o extra-salarial, de las partidas que pudieran integrarla-, y que se cuantifica con carácter general, salvo pacto entre las partes o norma legal especial, en 2 puntos por encima del fijado anualmente como interés legal del dinero, ex art. 576. LEC.)

2.- Trasladando todo lo anterior al caso que nos ocupa, adecuando la petición actora al principio *iura novit curia*, tenemos:

a.- Que, desde la interposición de la papeleta de conciliación ante el CEMAC y no hasta el día de hoy -cuando se dicta la presente sentencia- sino hasta la fecha del auto de declaración de concurso de la parte demandada (ex art. 59.1 LC), las partidas extra-salariales que integran la cuantía principal (bruta) reclamada por la parte actora en su demanda, en efecto, han devengado el interés legal del dinero vigente en cada una de las anualidades afectadas.

b.- Que, desde sus respectivos vencimientos y no hasta el día de hoy -cuando se dicta la presente sentencia- sino también hasta la fecha del auto de declaración de concurso de la parte demandada (*idem*), las partidas salariales que integran la cuantía principal (bruta) reclamada por la parte actora en su demanda, en efecto, han devengado un interés del 10% durante cada anualidad completa afectada. Empero, y hasta el día de hoy, estas mismas partidas han continuado devengando intereses, si bien minorados: el interés legal del dinero fijado en la correspondiente LPGE.

Y así, salvo error de cálculo aritmético, ambos tipos de intereses juntos hacen un total de [REDACTED]

3ª.- En cuanto a las costas que deben imponerse a la mercantil empleadora del actor:

1.- La asistencia al acto de conciliación es obligatoria para los litigantes, dice el art. 66.1 LRJS. Y en coherencia, el apdo. 3 de este mismo precepto legal ordena al juez, pero siempre que debidamente citada al efecto y sin causa justificada, la parte demandada dejare de acudir a tal intento de arreglo

Código Seguro de verificación:hx9/wk6G/r3JR8J2APpcoq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmay2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 08/11/2017 13:02:46	FECHA	08/11/2017
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 09/11/2017 11:29:12		
ID. FIRMA	ws061.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/11



hx9/wk6G/r3JR8J2APpcoq==



(o a la conciliación ante el secretario judicial, *ex art. 97.3 in fine LRJS*),

(ordena, digo) la imposición a ésta de las costas del proceso (incluidos, en ellas, los honorarios del abogado o graduado social colegiado de la parte actora, mas éstos con el límite específico de 600 euros), "si la sentencia que en su día se dicte coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación".

2.- En su consecuencia, la condena en costas de la demandada deviene aquí en más que obligada, como mínimo, ante su injustificada incomparecencia al intento de conciliación para el que fue debidamente citada ante el secretario judicial; si bien, en atención a la complejidad del asunto ventilado en juicio, prudencialmente, los honorarios de la letrada de la parte actora se fijan (integrados en éstas) en la suma de 300 euros y su correspondiente IVA.

4ª.- En cuanto a las responsabilidades solidarias pretendidas por el actor:

1.- Lo primero que ha de reseñarse es que, *ex art. 42.2 ET*, la *solidaridad* que, en efecto, aquí procede respecto de las dos Administraciones codemandadas, sólo puede predicarse de las diferencias estrictamente *salariales* (ordinarias o extraordinarias) y correspondientes al actor (no por tanto en relación a los *pluses de transporte y vestuario*, menos en relación al *interés* ya dicho y por los mismos devengados, y desde luego mucho menos aún en relación a las *costas*), en el caso del Ayuntamiento de Málaga, por las generadas de lunes a viernes por el demandante, y, en el caso del Ministerio de Defensa, por las generadas cada domingo por dicho trabajador.

2.- Lo segundo es que, el título de imputación respecto de tal responsabilidad *solidaria* y relativa al Ayuntamiento de Málaga, viene definido, *mutatis mutandi*, por la doctrina jurisprudencial contenida, por todas, en efecto, en la STS de 5.XII.2011 (RCUD 4197/2010; cuyo contenido doy aquí por íntegramente reproducido), y que, en síntesis, señala (ante un supuesto sustancialmente idéntico al que ahora nos ocupa) que existe esa obligación cuando la gestión del *servicio de atención social* la lleva a cabo el Ayuntamiento mediante concesión administrativa, puesto que se trata de una competencia propia de la Entidad local, incluso aunque no se haya de prestar de manera obligatoria, que ha de calificarse de *propia actividad*.

Código Seguro de verificación: hr9/Wk6G/r3JR8J2APpcoq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 08/11/2017 13:02:46	FECHA	09/11/2017
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 09/11/2017 11:29:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/11
	hr9/Wk6G/r3JR8J2APpcoq==		



hr9/Wk6G/r3JR8J2APpcoq==



3.- Y por fin, lo tercero es que, el título de imputación respecto de tal responsabilidad *solidaria* y relativa al Ministerio de Defensa, viene definido, *mutatis mutandi*, además de por la doctrina jurisprudencial contenida en la STS preindicada, en la aplicación que de la misma hace, por ejemplo, la STSJ Castilla-León (Valladolid) de 2.XII.2015 (RS 1677/2015) y también para un caso de [REDACTED], por dicho Ministerio ofertada en su faceta de *acción social* (como es también el supuesto que aquí nos ocupa), lo que implica en suma la asunción de una actividad *propia* de hostelería; máxime cuando aquí, en el caso de autos, al acreditarse que la *comida* estaba incluida, la *cocina* se configura obviamente como un servicio de aquella *sustancial*.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en los arts. 191 y 192 LRJS, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación.

IV. FALLO

Estimo íntegramente la demanda origen de las presentes actuaciones, en su pretensión *principal*, y, en su virtud:

PRIMERO.- Condeno a la mercantil denominada GLOBAL FOOD MANAGEMENT S.L. (en Concurso) a abonar, a [REDACTED], la suma *bruta* de [REDACTED] en concepto de *principal* y conforme al desglose y por el tiempo descrito en el cuerpo de la actual resolución judicial.

De dicha cantidad, condeno al el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y el MINISTERIO DE DEFENSA a responder solidariamente con aquella empresa y frente al actor, mas sólo en los términos estrictos y reseñados en la fundamentación jurídica de la esta resolución.

SEGUNDO.- Condeno asimismo a la mercantil denominada GLOBAL FOOD MANAGEMENT S.L. (en Concurso) a abonar, a [REDACTED], la suma *bruta* de [REDACTED] en concepto de los *intereses por mora* correspondientes al principal anterior.

Código Seguro de verificación: hr9/wk6G/r3JR8J2Apccog==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmay2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 08/11/2017 13:02:48	FECHA	09/11/2017
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 09/11/2017 11:28:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/11



hr9/wk6G/r3JR8J2Apccog==



TERCERO.- Condeno a la mercantil denominada GLOBAL FOOD MANAGEMENT S.L. (en Concurso) a abonar también, a [REDACTED], las costas del actual proceso, e incluidos en éstas los honorarios de su defensa letrada, los cuales se fijan en la suma de 300 euros y su correspondiente IVA.

CUARTO.- Finalmente, y en cuanto al FOGASA, éste sólo deberá estar a tales condenas anteriores, que de momento no le afectan, sin perjuicio, claro es, de su posible responsabilidad legal y subsidiaria futura (ex art. 33 ET) y de la que, obviamente, por ahora nada se anticipa.

Incorpórese la presente sentencia al correspondiente libro; llévase testimonio de la misma a los autos de su razón y notifíquese a las partes, a las que se hace saber además las siguientes advertencias legales estándares (sin perjuicio de la más que recomendable lectura sosegada y complementaria de los arts. 194, 195, 229 y 230 LRJS):

1ª.- Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla.

2ª.- Antes de interponerse, el recurso deberá anunciarse a este Juzgado de lo Social dentro de los 5 días hábiles y siguientes al de la notificación de aquélla; bastando para ello la mera manifestación, comparecencia o escrito de parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante.

Con todo, será indispensable que, si el recurrente hubiere sido el condenado al pago de la cantidad total definida en la sentencia, éste, al tiempo de anunciar el recurso de suplicación (y a salvo de lo dispuesto en el art. 230.3 LRJS), acredite haber consignado, en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre de este Juzgado, en oficina del SANTANDER de esta ciudad (los datos de dicha cuenta y el procedimiento de ingreso le serán informados llamando previamente a la Oficina Judicial), la meritada cantidad objeto de condena, pudiendo sustituirse dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, emitido por entidad de crédito.

Código Seguro de verificación: hr9/wk6G/r3JR8J2APpcoq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://vs121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 08/11/2017 13:02:46	FECHA	09/11/2017
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 09/11/2017 11:29:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/11
	hr9/wk6G/r3JR8J2APpcoq==		



hr9/wk6G/r3JR8J2APpcoq==



(En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos).

Además, el recurrente deberá, al anunciar su recurso de suplicación (a salvo de lo dispuesto en el art. 230.3 LRJS y fuera de las excepciones que de inmediato se dirán), hacer un depósito de 300 euros en la precitada cuenta.

3ª.- En cualquier caso, están exceptuados de hacer todos estos ingresos las entidades públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón de su condición de trabajador (o asimilado legalmente) o beneficiario del régimen público de seguridad social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una entidad gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de seguridad social de pago periódico, al anunciar el recurso, deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que, en su caso, lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

4ª.- Y ya por fin, y junto a lo que acaba de ser reseñado expresamente, para cualquier otra cuestión sobre el particular y relativa a materia de seguridad social, se informa expresamente a la parte recurrente que deberá estar (para su cumplimiento) a lo dispuesto en el art. 230.2 LRJS.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Juan de Dios Camacho Ortega.

PUBLICACIÓN.-Dada, leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado - Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que Doy Fe.

Código Seguro de verificación:hr9/wk6G/r3JR8J2AAppcog==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 08/11/2017 13:02:46	FECHA	09/11/2017
ID. FIRMA	ws051.junladeandalucia.es	PÁGINA	11/11



hr9/wk6G/r3JR8J2AAppcog==